

el artículo 10 la Comisión trata del aspecto substantivo de la cuestión, aun cuando la conclusión sea negativa y un error de expresión no menoscabe la existencia del consentimiento. Tal vez no resulte muy conveniente el intento de solucionar la cuestión ampliando los artículos 26 y 27 de la parte primera. Además, siempre es peligroso suponer que cualquiera que lea o interprete el proyecto de artículos lo ha de considerar desde el mismo punto de vista que los miembros de la Comisión que los han estudiado desde el comienzo. Por tanto, parece conveniente incluir el artículo 10 con sus referencias a los artículos 26 y 27 de la parte I. No estima suficiente tratar esta materia mediante un mero comentario.

98. El PRESIDENTE propone que se remite el artículo 10 al Comité de Redacción para que lo estudie en relación con su texto de los artículos 7, 8 y 9 y con el debate habido en la Comisión. El Comité de Redacción habrá de informar a la Comisión sobre si el artículo 10 ha de ser mantenido en su forma actual o si su contenido ha de recogerse mediante modificaciones en los artículos 26 y 27 de la parte I, o incluso en el comentario a esos artículos.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 681.<sup>a</sup> SESION

*Jueves 16 de mayo de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Derecho de los tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11 que figura en la sección II del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156).

#### ARTÍCULO 11 (COACCIÓN PERSONAL EJERCIDA SOBRE LOS REPRESENTANTES DE UN ESTADO O SOBRE LOS MIEMBROS DE UN ÓRGANO DE ÉSTE)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema de la coacción personal puede presentarse en unión del problema tratado en el artículo 12, el recurso ilícito al uso o a la amenaza de la fuerza. Sin embargo, en principio las dos formas de coacción son distintas y pueden darse ejemplos de coacción ejercida sobre los representantes sin recurrir al uso o a la amenaza de la fuerza contra el Estado. Así pues, para mayor claridad es conveniente tratar de las dos cuestiones separadamente.

3. Existe un error tipográfico en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 del texto inglés en el que hay que suprimir las palabras « *or again* ». En cuanto a la redacción, propone que, con el fin de tomar en cuenta

las observaciones de los miembros en el curso del debate sobre los artículos 7, 8 y 9, se modifique en el apartado a) del párrafo 1 la expresión « tal Estado tendrá derecho... a declarar que la coacción anula... » de manera que se establezca el derecho del Estado a invocar la coacción como causa de nulidad del acto de que se trate.

4. Entiende también que muchos miembros prefieren que se supriman las apartados b) y c) del párrafo 1 que enuncian el derecho del Estado agraviado a escoger entre varias soluciones cuando se haya descubierto la coacción. El Comité de Redacción podría entonces simplificar el párrafo 1 considerablemente.

5. En cuanto al párrafo 2, los miembros de la Comisión parece que opinan que la disposición relativa a la doctrina de los actos propios, el artículo 4 de la parte II, es suficiente, y que la cuestión de la ratificación puede tratarse mediante una cláusula que enumere las excepciones al párrafo 1.

6. Sugiere que se dejen aparte por el momento las cuestiones de redacción y la Comisión se dedique a estudiar la cuestión de si es aceptable el principio que consta en el artículo 11.

7. El Sr. Paredes, refiriéndose a las observaciones que ha hecho en la sesión anterior sobre los principios generales del derecho, explica que no sostuvo que las normas del derecho interno deban ser aplicadas íntegras y sin variantes al internacional: ha declarado tan sólo que este último podría y debería recurrir a los principios del interno para sus propias formulaciones. No hay que olvidar las diferencias existentes entre los sujetos a que se aplica y la naturaleza distinta de las actividades que lo rigen. Son los principios del derecho interno, no sus normas, los que han de inspirar al derecho internacional. En consecuencia, no admite que se atribuya importancia al hecho de que determinadas normas existan en la mayoría de los sistemas nacionales de derecho.

8. Los artículos 11 y 12 tratan del vicio del consentimiento originado en la violencia que se ejercita sobre una persona para obligarle a dar su consentimiento. Sólo que el 11 se refiere al caso en que se ha ejercitado sobre la persona física del negociador, y en el 12 sobre la persona colectiva llamada Estado. Pero en ambos con el mismo resultado: la nulidad *ab initio* del tratado. La teoría en general es correcta, por lo que merece todo aplauso el Relator Especial, debiendo no obstante hacer ligeros reparos.

9. El párrafo 1 del artículo 11 comienza: « Cuando con actos o amenazas se haya coaccionado, física o mentalmente, *en su persona o asuntos de interés personal*, a los representantes individuales, etc. » Manifiesta que no encuentra aceptable la restricción, pues cabe ejercitarse coacciones, que alarmen y priven de libertad personal al sujeto, que no sean sus intereses particulares; y entre ellos los más nobles, de defensa de la Patria. Si se amenaza de invasión a su país, de bombardeo a su ciudad u otro daño semejante, el negociador se sentirá tan alarmado o más que si se atenta contra su persona y bienes. E incluso en la amenaza general pueden ir comprendidos atentados contra sus

particulares bienes. Por eso preferiría decir: «que la amenaza sea de naturaleza tan grave que pueda mermar o hacer desaparecer el libre consentimiento».

10. En el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 11 se lee que no se aplicará la regla de la nulidad *ab initio*: «*a)* En el caso de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, cuando el Estado, a pesar de tener conocimiento de que su representante lo ha firmado bajo coacción, procede a ratificar, etc.». Pero no se ha agregado, como era de rigor, que previamente a semejantes actos de legitimación hubiere cesado toda coacción. Por su parte cree, que siendo un acto nulo y sin ningún valor el efectuado por el representante intimidado, no es posible legitimarlo en forma alguna.

11. El Sr. de LUNA dice que debe redactarse una disposición impidiendo que se declare el tratado inexistente con arreglo al apartado *a)* del párrafo 1; el hecho de que según el apartado *c)* del párrafo 1 el Estado contra cuyos representantes se haya ejercido coacción tenga derecho a aprobar el tratado y, según el párrafo 2, a ratificarlo, lleva implícito que el tratado existe. Aunque no quiere detenerse en la conocida distinción entre la inexistencia, la nulidad y la anulabilidad de los instrumentos jurídicos, sugiere sin embargo que se redacte de nuevo el apartado *a)* del párrafo 1 de la manera siguiente:

«*a)* a declarar que dicho instrumento es nulo *ab initio*; o.»

12. El Sr. PESSOU dice que tenía la intención de hacer una observación semejante. El párrafo 1 parece basarse en la coexistencia de dos normas, la nulidad absoluta del tratado, según el apartado *a)*, y su anulabilidad, según los apartados *b)* y *c)*.

13. El artículo 11, en particular el párrafo 1, sugiere otras reflexiones. En primer lugar, la de la fecha del descubrimiento del hecho que vicia el consentimiento; en segundo lugar, el apartado *a)* casi da la impresión de una sanción contra el representante sobre quien se haya ejercido la coacción. En tercer lugar, la eventualidad prevista en el apartado *c)*, que tiene por lo menos la ventaja de dar un amplio margen al Estado agraviado, es psicológicamente muy poco probable.

14. Sería posible redactar de nuevo los artículos 11, 12 y 13 de manera que sus disposiciones estuvieran relacionadas más satisfactoriamente.

15. El Sr. TABIBI dice que el artículo 11 es muy importante pero ha de figurar, junto con el artículo 12, inmediatamente después del artículo 7 y no después de los artículos 8 y 9. El problema de la coacción está más próximo al del dolo que al del error.

16. Duda mucho de la conveniencia de incluir las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 2. Es bastante improcedente sugerir que el uso ilícito de la fuerza pudiera absolverse. Sería peligroso fomentar semejante idea.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no se sugiere que los Estados interesados den su

aprobación al acto ilícito de coacción. No concede mucha importancia al apartado *a)* del párrafo 2, pero estima que en él se prevé la posibilidad algo remota de que el Estado agraviado estime conveniente no denunciar el tratado, sino ratificarlo, tras conseguir algún ajuste que sea más satisfactorio que la completa anulación del tratado.

18. El Sr. BARTOŠ dice que está convencido de que hay estrecha relación entre las dos clases de coacción de que tratan los artículos 11 y 12. Por ejemplo, la coacción física o mental ejercida sobre la persona del representante de un Estado puede ir acompañada al mismo tiempo de amenazas contra el Estado. En realidad, los representantes del Estado son intermediarios que muy frecuentemente están expuestos a las consecuencias de la política general de otro país con respecto al suyo propio.

19. En cuanto al apartado *a)* del párrafo 2, si el tratado ha sido ratificado, pero en las circunstancias a que se refiere el artículo 12, será difícil entonces considerar esa ratificación como válida en todos los casos. Por consiguiente, los artículos 11 y 12 han de ser por lo menos completados mediante la mención del reenvío y de la posibilidad de que las dos clases de situaciones previstas en los artículos se produzcan simultáneamente.

20. Además, el descubrimiento de la coacción no plantea grandes dificultades, pero tal vez convenga tener también en cuenta el momento en que la amenaza cesa, momento que es evidentemente mucho más difícil de determinar. Estima que ha de determinarse realmente el momento exacto y que sólo después de que las amenazas hayan cesado se puede considerar que los actos del Estado perjudicado ratifican tácitamente el tratado. Esa observación se aplica también a los artículos 12 y 13.

21. A su juicio, los artículos 11, 12 y 13 están, por tanto, íntimamente relacionados, si bien regulan tres casos diferentes y tres causas distintas de nulidad, que deben ser objeto de disposiciones separadas.

22. El Sr. ELIAS dice que encuentra los artículos 11 y 12 aceptables en líneas generales, a reserva de las modificaciones anunciadas por el Relator Especial. Sin embargo, desea señalar varias cuestiones.

23. En primer lugar, le preocupa la interpretación que ha de darse en el párrafo 1 del artículo 11 a la frase «en su persona o asuntos de interés personal». En el párrafo 3 del comentario se explica que «esta frase tiene por objeto limitar la coacción prevista en este artículo a la que se ejerce sobre el individuo, por contraposición a la ejercida sobre el Estado, pero sus términos son suficientemente amplios para incluir diversos tipos de coacción personal, por ejemplo las amenazas dirigidas contra los parientes». En realidad, esas palabras no tienen la precisión suficiente para expresar la idea propuesta. La disposición correspondiente del tercer informe de Sir Gerald Fitzmaurice dice que «a la violencia o coacción dirigida contra las personas mencionadas en el párrafo 1 se asimila la violencia o coacción consistente en actos o amenazas dirigidas contra sus familiares o personas a su cargo, pero no los dirigidos

contra sus bienes»<sup>1</sup>. Ha de indicarse con claridad si se intenta o no excluir los bienes.

24. El comentario al artículo 12 explica satisfactoriamente las razones por las que el Relator Especial ha seguido a Sir Hersch Lauterpacht, más que a Sir Gerald Fitzmaurice, al decidir la inclusión de un artículo sobre la coacción contra el Estado. En ese comentario, el Relator Especial ha subrayado que la coacción dirigida contra el Estado constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas; y para un proyecto moderno la Carta constituye el criterio adecuado.

25. Han de tenerse en cuenta tres excepciones. La primera, mencionada por Lord McNair<sup>2</sup>, es la acción internacional conjunta de las Naciones Unidas para hacer cumplir las obligaciones contractuales a los miembros recalcitrantes. La segunda excepción son los acuerdos de armisticio y los arreglos de paz, mencionados en el párrafo 7 del comentario al artículo 12. La tercera se refiere a los tratados económicos y financieros, respecto de los cuales no se puede admitir con demasiada facilidad el argumento de que un Estado lo haya concertado bajo la influencia de la necesidad.

26. Admite el orador que las cuestiones de que se ocupan respectivamente los artículos 11 y 12 han de mantenerse separadas.

27. El Sr. TUNKIN conviene en que los dos tipos de coacción de que tratan los artículos 11 y 12 han de mantenerse separados. El uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza, constituye una violación muy grave del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, e incluso podría constituir un quebrantamiento de la paz o una amenaza contra la paz. La coacción ejercida sobre un representante es también una transgresión grave del derecho internacional, aunque de índole diferente.

28. Su principal observación se refiere al punto de vista adoptado para la redacción de los artículos 11 y 12. En ambos artículos se dice que el Estado agraviado puede declarar el tratado nulo *ab initio* y puede escoger diversos tipos de acciones. Todas las acciones mencionadas en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de ambos artículos suponen una aceptación por el Estado agraviado de la situación creada por la coacción.

29. Así, el criterio adoptado en los artículos 11 y 12 es tratar las infracciones graves del derecho internacional del mismo modo que el error. Pero tales infracciones se sitúan en un plano totalmente diferente. El derecho internacional contemporáneo no sólo permite, sino que impone un criterio diferente para el problema de la coacción ejercida contra el negociador y para la ejercida contra el Estado. No es posible ya mantener que la coacción concierne únicamente a las partes interesadas; las dos formas de coacción previstas en los artículos 11 y 12 son cuestiones de interés general. Por ello, aunque las consecuencias de un error para el tratado concertado pueden ser decididas por las partes, en las situaciones

previstas en los artículos 11 y 12 cualquier Estado, sea o no sea parte en el tratado, estará capacitado para plantear el problema.

30. El criterio que el orador recomienda está basado en principios fundamentales del derecho internacional, tales como la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza y en el principio de la coexistencia pacífica.

31. Por el momento, no tiene ninguna propuesta concreta que hacer respecto de la formulación de los artículos 11 y 12. Tal vez lo más procedente sería limitar las disposiciones de dichos artículos a la declaración de que un tratado obtenido mediante la coacción es *ab initio* nulo y sin valor alguno. Esta declaración se basaría en la justificada presunción de que en el derecho internacional contemporáneo un instrumento obtenido por medios tan ilícitos debe ser considerado como inexistente. Si ulteriormente se adaptara alguna medida para dar vida al instrumento inválido, tal acción constituiría la conclusión de un nuevo acuerdo. La firma otorgada bajo coacción no habría creado ningún instrumento jurídico. Además, la responsabilidad del Estado que hubiera cometido los actos de coacción quedaría comprometida.

32. El Sr. ROSENNE dice que en general suscribe las afirmaciones hechas por el Sr. Bartoš. Está de acuerdo también con los oradores que han señalado que los artículos 11, 12 y 13 se ocupan de materias diferentes.

33. Elogia al Relator Especial por su decisión de suprimir los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1, pero sugiere que se mencione en el comentario la posibilidad de elección. Recuerda al respecto la decisión tomada por la Comisión en su anterior período de sesiones en cuanto a los artículos 18 a 20 de la parte I, relativos a las reservas, en la que se hizo constar claramente que un Estado no está obligado a deducir las últimas consecuencias de su objeción a una reserva<sup>3</sup>.

34. Es difícil discutir el artículo 11 sin discutir al mismo tiempo el 12, aunque los dos artículos se ocupan de situaciones diferentes. El orador es muy favorable a las opiniones del Sr. Tunkin con respecto a ambos artículos y especialmente con respecto al artículo 12, cuyo enfoque ha de ser diferente del dado a la cuestión del error. Las cuestiones de que tratan los artículos 11 y 12 no son sólo de interés para las partes. Sin embargo, la tarea de la Comisión es codificar el derecho de los tratados, no el procedimiento para el arreglo pacífico de controversias. Esta cuestión está regulada en el Capítulo VI de la Carta; el Capítulo VII contiene los artículos relativos a la «acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de paz o actos de agresión». Y cualquier Estado puede invocar esas disposiciones en los casos pertinentes. Dichas disposiciones de la Carta, y especialmente la práctica de las Naciones Unidas desde 1945, permiten a los órganos internacionales hacer frente adecuadamente a situaciones como las previstas por el Sr. Tunkin. Tomando el ejemplo clásico de los métodos utilizados para lograr que el Presidente y el Ministro

<sup>1</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, Vol. II* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.1, Vol. II), págs. 27 y 28.

<sup>2</sup> McNair, *The Law of Treaties*, edición de 1961, págs. 209 y 210.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 27, comentario al artículo 20.

de Relaciones Exteriores de Checoslovaquia firmaran el tratado por el que se establecía un protectorado alemán sobre Bohemia y Moravia, mencionado en el párrafo 1 del comentario del artículo 11, no cabe la menor duda de que una acción de esa índole constituiría, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, una cuestión de interés esencial para toda la comunidad internacional. La Carta tiene disposiciones para ocuparse rápidamente, si es necesario, de tales casos.

35. Por tanto, aunque tengan considerable fuerza las observaciones del Sr. Tunkin respecto del artículo 12, al codificar el derecho de los tratados la Comisión debe mantenerse cuidadosamente dentro de los límites de esta cuestión y evitar cualquier intromisión en otros temas, tales como las medidas en caso de amenazas a la paz, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, o la responsabilidad internacional de los Estados. Si la Comisión ampliara de tal modo el alcance de su trabajo, sería difícil, si no imposible, que terminase su tarea sobre el derecho de los tratados.

36. El Sr. AGO elogia al Relator Especial por haber proporcionado a la Comisión una base excelente para el examen de un problema tan delicado. El orador no tiene todavía una opinión acerca de la cuestión de si los artículos 11 y 12 han de quedar separados o no. Los dos casos son no obstante diferentes, si bien están íntimamente relacionados. La Comisión tendrá que volver con posterioridad sobre la cuestión de cómo habrá que disponer las disposiciones a ellos dedicadas.

37. El Sr. Tunkin y el Sr. Rosenne han hablado acerca de la relación entre los artículos 11 y 12 y los artículos precedentes, que tratan del dolo y del error. La Comisión se ocupa de los efectos del dolo, del error y de la coacción en la validez de los tratados. El dolo y el error afectan solamente a la validez del instrumento, mientras que la coacción puede entrañar tanto la nulidad del instrumento como otras consecuencias que llevan consigo la responsabilidad internacional de los Estados. En estas circunstancias, la Comisión debe limitarse a los efectos sobre la validez del tratado; pero no puede ignorar que existen también otras consecuencias. Por ello, el orador conviene con el Sr. Tunkin en que la analogía existente en el proyecto entre los diferentes casos y, especialmente, entre los artículos 11 y 12, parece algo forzada.

38. Esencialmente, el alcance del artículo 11 está restringido a la coacción o amenaza de coacción contra la persona o los asuntos de interés personal del representante del Estado, mientras que el artículo 12 se refiere a la coacción ejercida contra un representante en forma de amenazas contra su Estado, aunque el Relator Especial, en su comentario al artículo 11, menciona el caso de la violencia extrema ejercida contra el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores de Checoslovaquia, en que se combinaron la presión personal sobre los individuos y las amenazas contra el Estado. La línea de demarcación entre los dos tipos de coacción debería modificarse ligeramente: por un lado estaría la coacción sobre los representantes, mediante la insinuación de males para sus personas o para sus países, y por otro, la coacción mediante el empleo de la fuerza contra un

Estado. Esto podría hacerse sencillamente mediante la eliminación de las palabras «en su persona o asuntos de interés personal» en el párrafo 1.

39. En cuanto a la elección ofrecida al Estado agraviado, el orador comparte de buen grado la opinión del Sr. Tunkin de que el Estado ha de tener la posibilidad de declarar que el instrumento es nulo *ab initio*. Hay que desechar toda posibilidad de denunciar o confirmar el tratado pues cualquiera de estas dos acciones supone su validez inicial. La palabra «aprobar», que se encuentra en el apartado c) del párrafo 1, significa que un Estado puede concluir otro tratado válido con el mismo contenido, pero esto podría hacerlo en todo caso, y no es por lo tanto necesario decirlo expresamente en el artículo. Pero no puede significar que un acuerdo viciado por coacción llegue a ser válido en virtud de una aprobación posterior. La Comisión examina los efectos de la coacción sobre la validez del consentimiento otorgado y esos efectos son su nulidad.

40. Por último, puesto que el instrumento es nulo *ab initio*, el apartado a) del párrafo 2 resulta innecesario.

41. El Sr. VERDROSS dice que el Relator Especial ha establecido una distinción radical entre la antigua y la moderna doctrina internacional. Según la antigua doctrina, un instrumento firmado por el órgano de un Estado era nulo si se había utilizado la violencia contra aquel órgano, pero la violencia podía ser lícitamente utilizada contra el Estado mismo. La Carta de las Naciones Unidas ha establecido una norma muy diferente de derecho internacional, proque el párrafo 4 del Artículo 2 prohíbe tanto la amenaza de la fuerza como el uso real de ésta.

42. Es dudosa la utilidad de la distinción establecida entre las situaciones previstas en los artículos 11 y 12. Si el órgano de un Estado ha actuado bajo coacción física o si el Estado ha sido víctima de una agresión, la distinción resulta clara. Pero resulta difícil establecer una distinción entre las dos formas de coacción cuando ha existido simplemente una amenaza de utilizar la fuerza. El representante de un Estado puede ser amenazado con represalias contra su persona o su familia y simultáneamente con un desastre para su país, o puede recibir la promesa de ventajas personales mientras se amenaza de bombardeo a su país.

43. El reconocimiento de la existencia de una norma de *jus cogens*, de la cual no podrían desviarse las partes mediante un acuerdo *inter se*, aclararía aún más el problema; y el orador propugna esta solución. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas no pueden derogar las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta *inter se*, porque se trata de obligaciones para con la comunidad internacional entera; así pues no se trata únicamente de relaciones recíprocas entre Estados sino de obligaciones internacionales de *jus cogens*.

44. El Sr. YASSEEN dice que al redactar el artículo 11 el Relator Especial ha tenido en cuenta tanto la doctrina internacional como la práctica internacional. No se discute el principio en que se funda el artículo. Se admite generalmente que la coacción ejercida sobre la persona

del representante de un Estado vicia el consentimiento, lo cual justifica la repudiación del tratado concertado en tales circunstancias. La práctica internacional sigue el mismo principio.

45. No obstante, las opiniones difieren algo en cuanto a los detalles. El Sr. AGO ha planteado el problema de la coacción ejercida sobre la persona o los asuntos de interés personal del representante de un Estado. A este respecto, el problema fundamental es determinar si la coacción es efectiva, es decir, capaz de compeler al representante a consentir en lo que normalmente habría rechazado. Pero puede haber otras formas de coacción no previstas en el artículo 11. El caso del representante que se ve obligado a firmar un documento bajo la amenaza de bombardear la capital de su país, puede ser considerado equivalente al caso de amenaza concerniente a asuntos de su interés personal, pero como hay lugar a dudas sobre este punto, bueno sería encontrar una fórmula que fuera satisfactoria para el caso.

46. En cuanto a los efectos de la coacción, es indudable que el instrumento firmado bajo la violencia es nulo; pero, ¿puede tal instrumento ser confirmado o aprobado? Algunos oradores han establecido una analogía entre el artículo 11 y los anteriores artículos que tratan del dolo y del error. Pero la situación no es la misma en caso de coacción que en caso de error o dolo, ya que la violencia atañe no sólo a las relaciones recíprocas de las dos partes interesadas, sino también a las relaciones de ambas con la comunidad internacional.

47. En una convención sobre el derecho de los tratados se puede perfectamente reflejar esa diferencia en una diferencia en las consecuencias posibles de la nulidad del instrumento. Es muy importante que se incluyan disposiciones en tal sentido, no sólo en el artículo 11, sino con mayor motivo también en el artículo 12. La diferencia está en completa consonancia con el desarrollo del derecho internacional, pues el moderno derecho condena tanto el uso de la fuerza como la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Los intereses prácticos de los Estados no sufrirían menoscabo, pues el Estado que no pudiera confirmar ni aprobar un tratado firmado por su representante sometido a coacción, siempre podría negociar el tratado de nuevo.

48. El Sr. AMADO dice que ha leído con sumo agrado el comentario del Relator Especial al artículo 11, en el cual se armonizan admirablemente el fondo y la forma.

49. Respecto de las manifestaciones de oradores anteriores que han distinguido la coacción del dolo y del error, cree que la coacción es precisamente la contrario del dolo. Lejos de caracterizarse por el engaño o la ocultación, la coacción es una amenaza abierta y declarada, un despliegue violento de fuerza realizado para compeler a la otra parte a someterse a una voluntad más fuerte e impedirle manifestar su propia voluntad.

50. Por tanto, es indiscutible que un instrumento firmado en tales condiciones es nulo. No puede decirse que un representante sometido a coacción tenga voluntad propia. Caso extremo fue el del Presidente de la República de Checoslovaquia, sujeto a la intimidación de Hitler.

Tales acontecimientos pueden ocurrir porque el mundo se halla a merced de fenómenos como el nazismo, que escapan a todo control humano; por ello, es necesario adoptar precauciones para reducir los riesgos al mínimo.

51. En cuanto a los factores que integran la coacción, no le satisface la expresión « asuntos de interés personal », utilizada en el artículo. Debe encontrarse una fórmula que distinga la coacción ejercida sobre el individuo de la coacción ejercida sobre el Estado. Cree preferible que se refundan los artículos 11 y 12 en una sola disposición relativa a la coacción que establezca la diferencia a que se ha referido.

52. Se complace en observar, igual que otros miembros de la Comisión, que el derecho internacional se desarrolla siguiendo una orientación acertada. La Carta de las Naciones Unidas ha creado una situación que todos los Estados deben aceptar. Pero la Comisión no debe apartarse de la técnica especial de los tratados al preparar los instrumentos con los cuales pueda expresarse la voluntad de los Estados.

53. El Sr. EL ERIAN dice que encuentra aceptable el artículo 11; suscribe la amplia noción que el Relator Especial da de la naturaleza de la coacción sobre la persona, la cual, como se expone en el párrafo 3 del comentario, no es menester que esté limitada a los actos o amenazas de fuerza física.

54. El Relator Especial ha prestado también un señalado servicio al ampliar en el artículo siguiente el concepto de coacción ejercida sobre el Estado, apartándose del criterio tradicional de que la validez de un tratado no sufre menoscabo por haberse concertado bajo la amenaza o el uso de la fuerza. Las normas jurídicas han cambiado fundamentalmente a consecuencia de los esfuerzos realizados después de la primera guerra mundial para prohibir el uso de la fuerza como instrumento de la política estatal. Son jalones de esa evolución el Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Tratado general de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional (Pacto de París)<sup>1</sup> y la doctrina de Stimson<sup>2</sup> del no reconocimiento de las situaciones, tratados o acuerdos debidos al uso de la fuerza con violación del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Pacto de París. La propia Comisión ha enunciado este principio en el artículo 9 de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados<sup>3</sup>.

55. El Sr. CASTREN dice que está dispuesto a aceptar el artículo 11 con las modificaciones de redacción indicadas por el Relator Especial al comienzo de la sesión. Elogia al Relator Especial por el estudio de todas las clases de coacción: la coacción efectiva y la amenaza de coacción, física o moral.

<sup>1</sup> *League of Nations Treaty Series*, Vol. 94, pág. 57.

<sup>2</sup> *Foreign Relations of the United States, Japan 1931-1941*, Vol. I, pág. 76.

<sup>3</sup> *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 288. Texto español en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (A/925)*, pág. 10.

56. Algunos miembros han criticado el apartado a) del párrafo 2. Personalmente no se opone a su supresión, con tal de que el comentario indique que los Estados interesados pueden, si lo desean, convalidar el tratado concertado en esas circunstancias, pues seguramente es una cuestión de primordial interés para los Estados contratantes, a los que difícilmente puede exigirse que vuelvan a negociar el tratado.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resumiendo el debate dice que existe acuerdo general en que las dos formas de coacción de que tratan los artículos 11 y 12 sean reguladas separadamente, pero tal vez el Comité de Redacción considere preferible que se engloben en un solo artículo.

58. Reconoce que algunos miembros encuentran poco acertada la expresión « asuntos de interés personal » en el párrafo 1, con la cual ha pretendido abarcar aquellos casos en que es difícil discernir la frontera entre la coacción sobre un individuo y la coacción sobre el Estado, y al mismo tiempo tener en cuenta que la compulsión física directa tiene menos probabilidades de darse que el intento de corrupción, la amenaza de revelar faltas pasadas o la acción contra los miembros de la familia del representante. Quizá pueda sustituirse satisfactoriamente por la expresión « en su condición personal », suficientemente amplia para lograr el fin propuesto.

59. Nada tiene que objetar a la supresión de los apartados b) y c) del párrafo 1 en el cual ha introducido la posibilidad para el Estado lesionado de escoger la clase de acción que haya de ejercer. Un problema más importante que plantea el párrafo 1 es el de la forma de determinar las consecuencias de la coacción sobre la persona. A su juicio, sería incluso peligroso estipular que en tales casos el Estado puede declarar la nulidad del tratado *ab initio*, salvo que se apliquen las limitaciones de procedimiento previstas en el capítulo IV del proyecto. Sería más peligroso aún declarar que este efecto se produce automáticamente, ya que entonces tal vez se hiciesen declaraciones unilaterales que socavarían gravemente la estabilidad del proceso de elaboración de los tratados y, a falta de un juez internacional, abrirían camino al juicio subjetivo del Estado interesado.

60. Desea subrayar especialmente este punto después de haber oído los argumentos del Sr. Tunkin en favor de una declaración categórica de que, por razones de orden público internacional, la coacción debe anular *ab initio* un tratado. Precisamente a causa del peligro de declaraciones unilaterales de nulidad es por lo que ha utilizado la expresión « tal Estado tendrá derecho... », con el fin de subrayar que se trata de un derecho que ha de ser alegado y ejercitado de conformidad con el procedimiento de la sección IV. El artículo 11, lo mismo que los restantes artículos de las secciones II y III, ha de ser puesto en relación con las disposiciones de procedimiento de la sección IV del informe que tienen por objeto regular el ejercicio de los derechos substantivos enunciados en las secciones II y III.

61. Estima fundadas las objeciones hechas a la disposición del apartado a) del párrafo 2, que no considera de importancia esencial. Ese texto está destinado a

regir el caso en que, a pesar de la conducta irregular y aun criminal de una de las partes que influya abusivamente en el representante de la otra mediante la amenaza o el soborno el Estado perjudicado desee mantener el tratado. Tal situación puede perfectamente surgir, por ejemplo, en los tratados económicos o comerciales. La disposición del apartado a) del párrafo 2, que sin duda es más bien de carácter teórico y ya se incluyó en el proyecto de Harvard, puede omitirse si se estima inaceptable, porque parece sancionar en cierto modo actos que violan principios fundamentales del derecho internacional. Ha de quedar bien entendido, sin embargo, que los miembros de la Comisión han de elegir. Si declaran que la coacción entraña la nulidad absoluta de la firma, no se puede reconocer al Estado derecho alguno a ratificar o adoptar el tratado.

62. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 11 con las enmiendas propuestas. La interesante tesis del Sr. Tunkin de que ha de ser absoluta la nulidad de un tratado firmado bajo coacción, por analogía con el derecho civil, y de que su validez no puede ser meramente afirmada por las partes, podría ser estudiada en conexión con el artículo 12.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 12 (OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO PARA UN TRATADO RECURRIENDO ILÍCITAMENTE AL USO O A LA AMENAZA DE LA FUERZA)

63. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 12.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 12 suscita algunas cuestiones importantes relativas al orden público internacional y tiene conexión con el artículo 13, si bien éste no se refiere principalmente al uso de la fuerza para obtener el consentimiento, sino a la situación en que puede afirmarse que el objeto o ejecución de un tratado infringe el *jus cogens*.

65. El comentario que ha hecho sobre la formulación del párrafo 1 del artículo 11 puede aplicarse al párrafo 1 del artículo 12.

66. Supone que es opinión general de la Comisión que se supriman los apartados b) y c) del párrafo 1, como ya se ha hecho en el artículo anterior.

67. El Sr. Paredes dice que desde hace largo tiempo se ha reconocido que el uso de la fuerza vicia el consentimiento en los tratados. En el continente americano fue reconocido y aceptado por las naciones desde la primera reunión panamericana de 1890, y repetido insistentemente en numerosos documentos, entre ellos el de la Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, cuya Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados tiene el artículo 11 redactado así: « Los Estados contratantes consagran en definitiva, como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de las armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva ».

68. La tesis subrayada en el artículo 12 no hace más que reflejar la doctrina contemporánea, del rechazo de la fuerza como medio de imposición de un Estado a otro, cuya expresión cabal se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas y en la Regional de la OEA.

69. A su juicio, el párrafo 1 del artículo 12, que parece referirse únicamente al uso de la fuerza armada, debería comprender además a otras formas de coacción que son de gravedad manifiesta en la vida de los pueblos; por ejemplo los bloqueos económicos cuyo rigor puede llegar a estrangular una nación. También las presiones diplomáticas se emplean con alguna frecuencia para exigir una conducta al Estado.

70. El Sr. de LUNA dice que conviene con el Sr. Tunkin en que se mantengan separados los artículos 11 y 12, aunque estima que pueden simplificarse.

71. El principio según el cual un tratado impuesto, recurriendo ilegítimamente al uso o amenaza de la fuerza, es inválido, todavía no se ha convertido en norma positiva de derecho internacional; llegará a serlo gradualmente como resultado de una evolución necesaria en esta era de coexistencia pacífica. Ya en el pasado se han efectuado diversos ensayos en esa dirección, señaladamente el de la doctrina Stimson sobre el no reconocimiento de situaciones producidas como consecuencia del uso ilegítimo de la fuerza.

72. El párrafo 2 debilita muchísimo el principio en que se inspira el artículo, al proporcionar un pretexto para que un Estado declare legítimo un instrumento concertado mediante el uso o la amenaza de la fuerza cuando el Estado agraviado actúa ulteriormente como si fuese válido el tratado. Desgraciadamente, tal disposición permitiría que el Estado agresor se aprovechara, por medios tortuosos pero siempre ilegítimos, de los beneficios de su agresión. El Sr. Tunkin ha dicho acertadamente que aquí están comprometidos los intereses de toda la comunidad internacional, así como los intereses de las dos partes contratantes. El artículo no debe dejar a las partes en libertad de actuar de ese modo. Debería condensarse el artículo en la forma siguiente:

« Todo tratado concertado por fuerza o por amenaza de fuerza, en contravención de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, es nulo *ab initio*. »

73. Por razones de técnica jurídica, no debe establecerse que un tratado concertado a consecuencia de la amenaza o del uso ilegítimo de la fuerza sea inexistente, pues esto sería ir demasiado lejos. Bastaría decir que dicho tratado es nulo *ab initio* y no anulable.

74. En cuanto a la conexión entre el artículo 11 y el 12, afirma que la coacción, doquiera se practique, se dirige siempre contra un Estado por conducto de uno de sus órganos. Los medios modernos de información, por ejemplo la radiodifusión, hacen posible intimidar directamente a la población de un Estado. Esto no constituye coacción sobre un órgano de un Estado o coacción directa sobre el Estado propiamente dicho, sino coacción indirecta sobre un Estado ejercida sobre sus nacionales.

75. El Sr. CASTREN dice que el artículo 12 plantea una importantísima cuestión de principio. La doctrina tradicional reconocía la validez de un tratado conseguido mediante la amenaza o el uso de la fuerza contra el Estado. Pero el enfoque adoptado por el Relator Especial parece ser el acertado; ese enfoque está en armonía con la tendencia moderna en derecho internacional y no suscita en la práctica dificultades insuperables.

76. Comparte la opinión del Relator Especial, de que la noción de coacción ha de mantenerse dentro de límites muy estrictos y ha de hacerse caso omiso de ciertas formas de presión sobre un Estado, tales como la presión política o económica. El artículo 12 trata únicamente de la fuerza física.

77. En la referencia que se hace en el párrafo 1 a la violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Relator Especial tiene en cuenta seguramente el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta; pero el derecho internacional general, aun independientemente del sistema de las Naciones Unidas, prohíbe también el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, salvo en unos pocos casos excepcionales, uno de los cuales se menciona en el comentario: el caso de un tratado de paz impuesto a un agresor. Incluso en este caso deben establecerse algunos límites. Es cierto que la víctima de una agresión tiene derecho a reparación justa y equitativa, pero no puede exigir más. Sería ir demasiado lejos permitir la total anexión del territorio del agresor o la pérdida de su independencia política. Confía en que al final de su debate sobre el artículo 12 la Comisión llegará a encontrar una fórmula suficientemente amplia para tener en cuenta las excepciones necesarias.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 682.ª SESION

*Viernes 17 de mayo de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### **Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)**

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 12, que figura en la sección II del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156).

ARTÍCULO 12 (OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO PARA UN TRATADO RECURRIENDO ILÍCITAMENTE AL USO O A LA AMENAZA DE LA FUERZA) (*continuación*)

2. El Sr. VERDROSS dice que el principio establecido en el artículo 12 ha sido reconocido aun antes de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y, en consecuencia, no solamente obliga a los Estados que han aceptado la Carta. El principio fue enunciado por primera vez en la práctica internacional dentro